

Hay por tanto, una batería de argumentos que parecen ir en otra dirección a la propuesta por el autor, y que no pretendemos, desde luego, tomar como postura para refutarle, sino más bien recordarlos para que se vayan analizando ambas perspectivas, la de la presente obra, y todas ellas, y así ir desgranando hasta qué punto y en qué materia esa diferencia está más o menos clara y concisa y en cuales no existe tal separación. No obstante, es, como decíamos anteriormente, una obra de interés por cuanto hay originalidad en buena parte de sus aportaciones, y sobre todo al adentrarnos en una perspectiva que históricamente fluye y aquí se trae a la luz.

JUAN LUIS SEVILLA BUJALANCE

TORRES AGUILAR, Manuel y PINO ABAD, Miguel (Coordinadores), *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid, Dykinson S.L., 2015, 707 páginas. ISBN: 978-84-9085-486-0

La reseña de un libro-homenaje que recoge artículos de diferentes autores (en este caso en número de 28) y sobre temas también diversos, adquiere inevitablemente la forma de un inventario que informe sobre el contenido de manera prácticamente exhaustiva, pues el lector estará interesado, en primer término, en conocer con detalle los autores de los artículos y sus títulos. Esta reseña no es una excepción, de modo que se procurará, ante todo, facilitar el citado conocimiento, de la forma más ordenada y práctica posible. Para ello nos ha parecido que un criterio adecuado podría ser, precisamente, el que propone el título del libro al distinguir tres apartados, cada uno de los cuales se caracteriza, a su vez, por corresponder a las áreas de investigación a las que se dedica el homenajeado, el profesor José María García Marín.

Las 28 aportaciones están precedidas de una *laudatio*, obra del discípulo del homenajeado, Manuel Torres Aguilar, y de una semblanza de aquel, que corre a cargo del profesor Juan Antonio Alejandro García. En lugar de tratar sobre los artículos aportados por el orden en que se han plasmado en el libro, el alfabético, procederemos a ordenarlos como se ha indicado en el párrafo anterior.

BUROCRACIA

En primer lugar figura Pablo José Abascal Monedero, que aporta el artículo «Francisco de Milla, regidor, corregidor y hombre de letras» (pp. 33-61). Esta aportación se inscribe perfectamente en el apartado de 'burocracia', pues se trata de la descripción de la trayectoria de Francisco Milla en el desarrollo de su carrera administrativa. Se describen las fases por las que pasó: regidor de Madrid en 1753, corregidor en Medina del Campo en 1758, y varios corregimientos más hasta el último, el de Plasencia, en 1780. Bien podría servir esta biografía de la vida administrativa de un corregidor de la segunda mitad del siglo XVIII como modelo-tipo, pues los datos fundamentales estarían presentes, a buen seguro, en muchos de los que siguieron trayectorias parecidas.

María José Collantes de Terán de la Hera publica su artículo, «El control de la justicia castellana por el poder real (siglos XVI-XVIII): el juicio de residencia» (pp. 199-241) como uno más de los suyos dedicado a esta materia. Quizá podríamos incluir este artículo, por el título, en la sección de justicia, pero nos hemos inclinado por la primera, la burocracia, por entender que el fin primordial del juicio de residencia, como bien expli-

ca la autora, era el de someter a los oficiales y ministros de justicia a un juicio en el que daban cuenta de su actividad, especialmente en el caso, en Castilla, de los corregidores. La autora destaca el valor de la institución para favorecer el recto ejercicio de su cargo por los oficiales reales, máxime cuando, desde mediados del siglo XVI, las pesquisas podían iniciarse por impulso de un particular.

María Jesús Torquemada, con su artículo «Nuevos datos y documentos para la historia del agua en los archivos y bibliotecas de Madrid durante el siglo XVIII» (pp. 681-707), aborda la cuestión de la regulación normativa de los recursos hídricos en Madrid, pero sin incluir a la capital, y acotando el periodo estudiado al siglo XVIII. Se parte de la escasez del recurso citado, en una tierra que padeció una lamentable, como la califica la autora, desforestación. En la línea de esta última afirmación, el artículo se extiende en varias facetas relacionadas con el agua, siempre como bien escaso, en el espacio madrileño, además de la más directa de su uso para el regadío, como la pesca, los puentes o el uso del agua en estado sólido. La autora recorre todos los ámbitos normativos que pudieran afectar a la cuestión, desde el más elevado de los órganos centrales hasta el señorial o el local y deja bien perfiladas las fuentes, nunca mejor dicho, a las que se puede recurrir para mejorar el conocimiento de la materia tratada.

PODER POLÍTICO Y PENSAMIENTO POLÍTICO

Los dos catedráticos de historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, maestro y discípulo, que trabajan en parte las mismas materias, están desarrollando un inmenso trabajo de análisis y valoración de las fuentes del derecho de Cataluña. La aportación de Aquilino Iglesia a este homenaje puede añadirse a su ya ingente producción, desde que pusiera las bases en su «Creación del Derecho en Cataluña» y se centrara, desde hace una veintena de años, en el estudio y edición de diversas versiones de los *Usatici Barchinone*. En este caso, con su «Dogmática e historia: Constituciones pacis et treugae. Constituciones regis. Constituciones curiarum» (pp. 439-453) hace frente a un problema metodológico en el que suele reparar especialmente, como es el de los límites de la dogmática y la incidencia en la misma de interpretaciones interesadas o no orientadas correctamente e incluso mitificaciones, en este caso en torno a la institución de la paz y la tregua, muy arraigada en Cataluña y de carácter eclesiástico en sus orígenes. El profesor Iglesia desmenuza los pasos seguidos en la evolución de la institución, con una primera constitución de paz y tregua de carácter secular datada en 1173, hasta un punto de cambio ya entre 1202 y 1228, antes de la trayectoria ya cualitativamente diferente, posterior a 1283. Se pasa de actas de paz y tregua a constituciones, y cartas regias que se ocupan de la paz y de la tregua. El artículo contiene como apéndice un escrito que, a modo de «consilium», se incluye en un manuscrito escurialense (ms, Z. I.4).

Francisco Luis Pacheco Caballero, por su parte, añade también con su «Cataluña y la ley. La polémica en torno al valor de las pragmáticas regias a través de un episodio de principios del siglo XVII», (pp. 577-597) una pieza más a su faceta de analista de la potestad regia y sus caracteres, que se materializan en el ejercicio de las regalías que le son propias. En este y otros artículos, Pacheco viene defendiendo la idea de que en la Corona de Aragón en general, y en Cataluña en particular, el ejercicio de las regalías del príncipe no se diferencia del de otros territorios. En este caso el «episodio» al que se refiere es el del uso de «pedreñales» o escopetas de cañón corto. Se inscribe entre los varios asuntos en los que, en la Cataluña del siglo XVII, determinadas pragmáticas, dadas por el rey en uso de su potestad normativa, fueron consideradas como contrarias al ordenamiento catalán (contrafacciones). Es el caso de los pedreñales y su uso, concretamente su prohibición por pragmática de Felipe III de 12 de abril de 1612. La Diputa-

ción del General de Cataluña se opuso a esta disposición, como se muestra en un memorial que el asesor de aquella, Francisco Aguiló, elaboró al efecto. Era una muestra más del problema de si las pragmáticas estaban o no constreñidas por la obligación de someterse a las constituciones. Ante las opiniones, de entonces y de ahora, sobre los límites de la potestad normativa del príncipe en asuntos legislados en Cortes con valor de ley genera, el debate real se centra en la compatibilidad entre el respeto a la ley por el titular del poder público y el ejercicio de sus potestades regálicas. La negación de esa compatibilidad sería contraria a los caracteres de los que, también en Cataluña, disfrutaba el príncipe, de modo que formaba parte de su espectro potestativo dar normas unilaterales (pragmáticas) y hacer excepciones que son, por lo mismo, extra-ordinarias. Francesc Martí Viladamor, uno de los máximos dirigentes de la rebelión catalana de 1640, ya dijo bien claro que en esos casos no solo podía el príncipe ejercer el poder «legibus solutus» sino que estaba obligado a hacerlo. La doctrina jurídica catalana del siglo xvii también lo dejó claro. La tesis contraria en términos maximalistas no era concebible, sencillamente porque tampoco lo era pensar en un monarca que no dispusiera de un ámbito de ejercicio de sus regalías y de ejercicio del poder extra-ordinario. Ya lo dijo el gran comentarista del derecho catalán Tomás Mieres en el siglo xv: uso extra-ordinario quiere decir justificado para casos puntuales. No tendría sentido en la lógica de las premisas y condiciones citadas, tomar medidas extraordinarias de modo regular y constante. Entonces ¿dónde está el problema?

Agustín Bermúdez hace uso de una fuente muy interesante y valiosa a los efectos del estudio del derecho e instituciones parlamentarias de la Edad Moderna, en su «Los discursos de Felipe II a las instituciones parlamentarias de los territorios de la Corona de Aragón» (pp. 157-177). Estos discursos de apertura de las sesiones de Cortes son de rico, expresivo y significativo contenido, pues en ellos el rey (en el caso de Felipe II ya desde su época de príncipe y gobernador en ausencia de su padre) se dirige a los estamentos, a través del protonotario generalmente, para exponer un amplio balance de la situación, con particular referencia a los riesgos y problemas que, en el caso de la Corona de Aragón, existían por la situación geopolítica de los reinos del archipiélago mediterráneo. Dado que uno de los fines de la institución por parte regia era la obtención de un servicio económico, los territorios situados en fronteras y zonas de riesgo, por estar abiertos al mar (caso de Nápoles y, sobre todo, Sicilia y Cerdeña, bien estudiados aquí) solían alegar, como es el caso, que contribuían durante todo el tiempo a la defensa y que eran los primeros interesados en mantenerla en buen estado, tanto en medios humanos como materiales (torres de defensa y baterías de cañones). Este tipo de motivos justifican, como apunta el autor, que estos discursos sean bastante diferentes en los reinos de la Corona de Aragón en relación a Castilla. Pero en ambos casos los discursos de apertura forman parte del gran aparato ritual del que, en definitiva, necesitaban revestirse todos los participantes para transmitir elementos fundamentales constitutivos de la comunidad política, es decir, como señala Bermúdez, «su finalidad protocolaria, crónica, propagandística y comunicativa».

Jacques Bouineau, en su «Valido et prime minister: les exemples d'Olivares et de Walpole», pp. 179-198, reconoce abiertamente que toma el modelo de «vidas paralelas» del que había hecho uso, a su vez, John Elliott, en su *Richelieu y Olivares*. En este caso, el segundo de ellos es el que se pone a la altura de Robert Walpole. Se forma así una pequeña trilogía que permitiría la comparación a tres bandas para quien haya leído a Elliott, pues por medio de trasposiciones o pasos silogísticos se podrían establecer analogías y diferencias. El problema principal, sin embargo, es que así como Elliott propone la comparación entre dos personajes coetáneos y enfrentados, Bouineau toma dos modelos de diferente siglo, país y momento histórico. En la Inglaterra del siglo xviii es

impensable un «valido», mientras que en la España de ese siglo sí existen hombres de estado diferentes a sus antecesores del Barroco. Por otra parte, al tomar como única referencia para su análisis del Conde Duque la biografía de Marañón (sin citar ni recurrir, curiosamente, a la monografía de Elliott ni a Tomás y Valiente), se acentúa la perspectiva sicologista, mientras que en Walpole se destaca su condición de hombre de estado que se sitúa en la pista de lanzamiento ascendente de la Gran Bretaña. La conclusión a la que llega el autor, la gran diferencia entre ambos casos, era predecible, lógicamente, y el análisis de la influencia de los respectivos conocimientos sobre la antigüedad clásica no añade gran cosa, salvo que se plantee la cuestión desde el punto de vista de cuánto mejor le hubiera ido a España si Olivares hubiera sido más parecido a Walpole (¿o los españoles a los ingleses?).

José Antonio Escudero, aporta también un artículo, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», que se puede añadir a otros anteriores, en este caso, concretamente, y como el mismo autor reconoce, a los contenidos en el libro que este autor coordinó para el estudio conjunto de la *Génesis territorial de España*. Fiel a su estilo, con la escurpulosidad y elegancia en el avance de la exposición que le caracteriza, va siguiendo paso a paso el trayecto que desde la designación testamentaria de Felipe de Anjou como heredero a la Corona de España y el inicio y desarrollo de la Guerra de Sucesión, llevaron al dictado y puesta en vigor del Decreto de Nueva Planta para Cataluña. No oculta el autor que el fin que persigue, o uno de ellos, es el de combatir o al menos matizar las afirmaciones que se hacen sobre la relación entre este decreto y la política absolutista y de intención liquidadora que presidiría, según esa visión, la labor de Felipe V hacia Cataluña. El seguimiento del proceso documental permite la demostración de lo contrario, ciertamente, y Escudero no pasa por alto el factor de la rebelión protagonizada por los austracistas catalanes. En la historiografía actual sobre cuestión, resulta difícil de evitar la valoración de la rebelión como iniciativa tomada conscientemente contra el Rey legítimo que poco antes había jurado las constituciones catalanas en unas Cortes muy satisfactorias para los reunidos. Esa valoración es la que, a su vez, debe ponerse como premisa para la que puedan merecer las medidas reductoras de la autosuficiencia jurídica catalana introducidas por el Decreto de Nueva Planta. A lo que se añade el problema siempre presente en esta cuestión: se compara lo que uno hizo, tomar medidas contra una rebelión, con lo que se cree que el otro hubiera hecho. Pues bien, las propuestas prácticas planteadas por los austracistas cuando tuvieron responsabilidades de gobierno en la Viena de Carlos VI, demuestran que las diferencias no eran tan grandes, de lo que se deduce, como mínimo, que no se pueden contraponer dos modelos como si fueran absolutamente opuestos y excluyentes. La historiografía catalana de hace unos años, pongamos quince o veinte, incluso la proaustracista, parecía haber superado este maniqueísmo extremo, pero en el momento presente es perceptible un nuevo retroceso a la dualidad, en la que se condena sin paliativos a uno y se salva y ensalza al otro. Sabemos lo que hizo el primero, pero ¿en qué nos basamos para saber lo que hubiera hecho el segundo? Esta es la gran pregunta, en mi opinión, expresada por mi parte en varios artículos, sobre este tema. Y ello afecta a las intenciones y objetivos que Felipe V pudiera haber tenido en las diferentes fases que se sucedieron vertiginosamente entre 1700 y 1716. En 1704 se consagró el sistema constitucional catalán, con la publicación de la Recopilación de su derecho, en el máximo nivel de pactismo imaginable, como fue unánimemente reconocido. En 1707 dictó un decreto de abolición del derecho de los reinos de Aragón y Valencia. Entre 1711 y 1716 dictó varios decretos por los que resultaba posible el mantenimiento de elementos importantes de los respectivos ordenamientos, incluyendo el derecho supletorio. A lo largo del siglo XVIII estos decretos fueron conside-

rados elementos fundamentales sobre los que asentar el derecho y las instituciones, cosa que no sería concebible si se hubieran seguido las pautas de la abolición de 1707. ¿Se puede englobar todo este proceso en un concepto global de Nueva Planta? En mi opinión la respuesta negativa a esta pregunta y la necesidad de distinguir rigurosamente las fases del proceso ayuda más que cualquier otro argumento a responder a la cuestión que el profesor Escudero plantea en su artículo, en general, y en la última de sus conclusiones en particular.

Inma Ascione, aporta con su «Documenti inediti per la storia di Hernan Cortes e della conquista del Messico conservati nell'Archivio di Stato di Napoli» (pp. 127-155) exactamente lo que propone el título: siete interesantes documentos sobre la relación entre el Emperador y Hernán Cortés como gobernador y capitán general de la Nueva España, por lo que conviene llamar la atención sobre la disponibilidad de estos documentos para los especialistas.

A pesar de que me considero seguidor y admirador de la enorme labor del profesor Salustiano de Dios, en su incesante avance en el conocimiento, por vía de exhaustivo análisis, de la obra jurídico doctrinal de autores castellanos, he perdido la cuenta del número ordinal de estudios que correspondería a su «Aproximaciones al tratado De Libertate Ecclesiastica de Juan López de Segovia». De Dios aplica también en este caso su experimentado método de análisis, en el que va avanzando poco a poco en diferentes aspectos y nos ofrece un estudio crítico y equilibrado por su capacidad para ser exigente y estricto sin dejar de lado el punto de partida, que es el que, para el caso de un canonista como el de López de Segovia, de Dios expone en su artículo «Epílogo de los epílogos: Libertades eclesiásticas y poder civil, dos términos de difícil relación en la época tardía de los Austrias» (Ius Fugit, 16 (2009-210), pp. 77-103. de Dios ya demostró ese rigor y equilibrio en su análisis de la persona y la obra de Martín de Azpilcueta, de los que vuelve a hacer gala aquí.

Mercedes Galán Lorda, con «El esquema judicial del primer constitucionalismo español: repercusiones en Navarra» (pp. 391-427), analiza de forma detallada la incidencia que tuvo en el reino de Navarra la renovación constitucional española en materia judicial. Los hitos de la adaptación tuvieron su aparición ya en noviembre de 1713, hasta la vuelta de Fernando VII en mayo de 1814. Luego, en el trienio, la Diputación Provincial sustituyó a la del Reino, pero esta fue recuperada el 25 de abril de 1823. Hay que esperar a agosto de 1836 para la constitución de una Audiencia territorial de Pamplona. La autora pone la lupa para analizar el proceso de instauración de esta Audiencia, para demostrar que, junto con la Diputación Provincial, materializaron el cambio de régimen en Navarra, en una tendencia que se consagró después de la guerra civil, por medio de la ley de 16 de agosto de 1841, llamada o considerada Paccionada. La profesora Galán Lorda señala, muy acertada y oportunamente, que estos cambios no tuvieron la incidencia en las personas de los titulares de los cargos y plazas que pudiera pensarse, sino que hubo una adaptación generalizada a la nueva situación por parte de quienes ostentaban cargos en el tiempo inmediatamente anterior. Si tenemos en cuenta que este fenómeno tuvo lugar también en los otros, hasta entonces, vecinos «territorios exentos», se nos ofrece un dato más que anecdótico para una comprensión global de la materia.

PENSAMIENTO POLÍTICO

Victoria Sandoval Parra plantea en su «Teología y vulgarización político-jurídica del martirio en la Monarquía Universal Católica» (pp. 641-671) un serio y riguroso análisis del concepto de martirio, de los requisitos que debe reunir para ser considerado como tal y de su importancia y significación, tanto en sí mismo como, sobre todo, desde

el pensamiento político y la historia de las ideas y de los debates religiosos. Inicia su acercamiento partiendo de la construcción teórica aportada por Santo Tomás. La parte más interesante, por la medida en que se trae a colación el concepto, es la dedicada a la situación de los católicos en Inglaterra perseguidos por varios monarcas anglicanos. Se trata en este caso de una manifestación real, dramática en su tiempo, del concepto estudiado, que no suele ser bien conocida y, sobre todo, valorada como merece, sobre todo para entender en su auténtica profundidad el conflicto religioso en la Inglaterra isabelina y estuardiana.

Manuel Moreno Alonso, con «El problema de la nación y las nacionalidades ante Lord Acton» (pp. 531-543), aborda el pensamiento político del autor de la famosa frase «el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente». Para ello analiza la vida y circunstancias de la trayectoria del personaje, empezando por su origen «plurinacional» y el cosmopolitismo que presidió su existencia, el cual explica en gran parte su pensamiento. Debe leerse este artículo con cuidado y detalle, pues los conceptos y autores estudiados, en relación con el apretado proceso de revolución, bonapartismo, reacción contraria... que tuvo lugar entre 1800 y 1830, hacen que las interpretaciones y posturas fueran cambiantes incluso en relación a sus impulsores. Quizá la idea que resulta más válida para obtener una valoración de conjunto, es la que afecta al problema suscitado por la pretensión de hacer coincidir estrechamente estado y nación. En tales casos se corre el riesgo de oprimir nacionalidades insertas en el estado. Según Acton este riesgo fue evitado en Inglaterra (en el sentido, es de suponer, de Gran Bretaña) donde diferentes nacionalidades convivían sin ser oprimidas.

Francesco di Donato, plantea en su «Las matrices culturales del constitucionalismo europeo» (pp. 297-304) (por cierto, con bastantes deficiencias en la traducción del italiano o, en su caso, de la expresión en castellano del italiano autor), hasta qué punto puede afirmarse que los logros del constitucionalismo europeo se pueden considerar, en términos de progreso positivo y constructivo, entre los modos mejores de organización de la convivencia política conseguidos por el estado moderno laico. Donato se centra en el concepto de «civilización estatual», entendiendo por tal la basada en el desarrollo de «reglas compartidas e interiorizadas, es decir, percibidas como propias y consideradas profundamente útiles para la vida de la sociedad misma». Este criterio se ha materializado en el constitucionalismo, al hacer posible que sean los mejores, por elección libre y abierta, los que dirijan el estado, de modo que este pueda generar una comunidad en la que todos sus miembros gocen de libertad. Ahora bien, los cambios que condujeron al constitucionalismo se dieron sobre las estructuras del Estado anterior, tesis que Donato toma, lógicamente, de Tocqueville, de modo que el primero considera que esa fase «estatual» (estatal) vino a ser necesaria e incluso positiva, como suministradora de los ingredientes que, cualitativamente modificados, dieron los nuevos frutos.

JUSTICIA

El apartado dedicado a la Justicia que el título del libro promete, está muy bien cubierto en lo que se refiere a la justicia penal. En este apartado se pueden distinguir varios artículos.

María Paz Alonso Romero, en su «Entre la cátedra y el foro: la huella profesional de Antonio Gómez en sus libros» (pp. 63-83), despliega su enorme conocimiento de las materias que se dan cita en el artículo: la universidad de Salamanca, un profesor de la misma de la talla de Antonio Gómez y uno de los frutos de su labor como jurista que plasmó su sabiduría doctrinal en varios libros, además del dedicado a la glosa de las Leyes de Toro. La elegancia sin adornos que caracteriza a la autora, se plasma en esta

oportunidad con obligadas concesiones a la riqueza de casos reales tratados por Antonio Gómez y plasmados en su obra, que la autora no desaprovecha para ir trazando, en definitiva, un rico y sugerente fresco de la vida cotidiana. Con toda su crudeza, como en los casos, de los que Gómez estaba particularmente orgulloso como abogado de pobres, de haber salvado a «clientes» suyos de la pena de muerte. Y todo ello, como destaca la autora, magistralmente llevado por el gran tratadista a sus conocidos comentarios a las Leyes de Toro y su tratado *De delictis*.

En parecida línea se sitúa Marco Nicola Miletti, dado que en su «Le pratiche criminali di Pietro Follerio. Giustizia e poteri nel mezzogiorno italiano del cinquecento», (pp. 495-430) despliega también la obra, y en parte también la vida, de un jurista que forma parte del amplio elenco que, pese a su juventud, domina Miletti. Ese dominio es el que le permite tratar cada caso, cada autor, poniéndolo en relación a los que fueron contemporáneos. Miletti se convierte en autor muy digno de ser tenido en cuenta en cualquiera que se acerque al método que este autor propone, basado en la capacidad para obtener provecho de las muy ricas fuentes doctrinales napolitanas. Y ello es particularmente interesante en nuestro caso, pues Miletti tiene muy en cuenta la pertenencia de Nápoles a la Monarquía hispana.

Son ya muchos los trabajos de Enrique Gacto en los que, además de analizar con rigor el objeto de la aportación en cuestión, entra en el terreno de la literatura para conseguir ofrecer al lector una pieza que se lee como si se tratara de una combinación entre historia y lectura de alto valor literario. En el caso de «Vindicar la honra. Adulterio y punto de honor en el siglo XVIII» (pp. 361-390), puede decirse que contaba con muchos elementos a su favor. Por una parte, en la versión más truculenta de la reacción del marido ofendido que, desde textos normativos muy antiguos, afianzó la legitimidad de dar muerte al ofensor y a la que pudiéramos llamar colaboradora necesaria. Pero por otra, las mucho más flexibles respuestas, tolerantes y no exentas de sentido del humor, mediante la burla y escarnio que ponían la cuestión en términos mucho más relativos. Por supuesto que esa relativización adquiere las máximas proporciones en el caso de adulterio consentido, que daba lugar a los «cornudos de cuantía», que Quevedo aconsejaba recluir en «cornudería» como a los judíos en judería. Como en todos sus trabajos, particularmente los que ha sacado a la luz en esta línea de atención al derecho penal, conductas no aceptadas y a la Inquisición, Gacto aporta abundante base documental, de orden normativo, doctrinal y jurisprudencial. Se añade, en este caso de forma destacada y especial, la literatura del barroco, que no desaprovechó el recurso a esta temática. De nuevo aparece Quevedo: «más cuerno es el que paga que el que cobra», sobre todo si paga «lo que de mi mujer a mí me sobra». Claro que Barrionuevo advertía en sus *Avisos* que «de esos sucesos pasan aquí no pocos».

Enrique Álvarez Cora viene dedicando una gran atención al derecho penal histórico tomado desde la perspectiva de la distinción de tipos delictivos y de la forma de ser formulados para el ejercicio de la función judicial sobre los mismos. En esa línea se sitúa su «Variaciones modernas del tipo delictivo» (pp. 103-125) que, efectivamente, se conectan, como glosa e interpretación del propio autor, con su libro *La tipicidad de los delitos en la España Moderna* (Madrid, Dykinson, 2012). Álvarez Cora ofrece al lector una guía para la mejor comprensión de su manera de diseccionar la cuestión y ofrecer un orden tipológico de la tipología de los delitos, dado que estos últimos no la ofrecen de forma directa. Se agradece esta guía, útil e incluso necesaria para quienes estando interesados por la materia, quieran adentrarse en el extremo grado de profundidad y de reflexión que propone el autor en toda su producción, como la tan amplia dedicada a las fuentes del derecho en perspectiva también tipológica. A partir de ese momento, no obstante, el lector o estudioso debe plegarse a las propuestas del autor y tener en cuenta

con mucha atención los motivos de este último para la toma de opciones, tanto sustantivas como terminológicas. El tipo delictivo, en este caso, estaría caracterizado por su «fragmentariedad», en dos categorías, tipo nudo y descriptivo, condicionados por su mayor o menor persistencia. Cuando, en el siguiente paso de su análisis, el autor añade la incidencia de elementos «dislocadores» y «sustanciales», es evidente que el lector debe entender bien lo que cada uno de estos conceptos, así expresados, significan. Todo ello dificulta el acercamiento de los no especialistas, pero los que lo sean o estén particularmente interesados obtendrán el fruto que se ofrece por el extraordinariamente detallado conocimiento de las fuentes de que hace gala el autor, de modo que todas las variantes tipológicas aparecen rigurosamente fundamentadas en las fuentes analizadas, diferenciadas además en función del ámbito territorial de aplicación y de sistema normativo (Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña...)

El discípulo del homenajeado, Miguel Pino Abad, ha seguido las directrices y precedente fijados por su maestro, para añadir una pieza más en su ya largo capítulo de tipos delictivos analizados con rigor y detalle. En este caso se trata de «El delito de resistencia a la justicia durante el Antiguo Régimen» (pp. 613-640). La resistencia a la justicia, es decir, a la aplicación de la misma por los obligados al cumplimiento de medidas adoptadas por los jueces, equivalía al no reconocimiento de la ley y del sistema normativo que correspondiera, de lo que se deduce la importancia que tenía la evitación de esta conducta, que suponía la puesta en cuestión del aparato legal correspondiente. Pino analiza con detalle la evolución de la figura, en función de los supuestos que se planteaban, con particular atención a los requisitos exigibles para considerar la comisión del tipo. También merece especial atención el caso de los militares y sus condiciones y circunstancias. En suma, como en varios casos más de los reunidos en este libro, el artículo es de obligado seguimiento por quienes, a su vez, venimos teniendo en cuenta la aportación de este autor a la materia penal.

Javier Alvarado Planas, aborda la cuestión de la «Asistencia social y beneficencia en el siglo XIX: los proyectos legislativos de Concepción Arenal» (pp. 85-101). En realidad, lo que proporciona es una previa distinción de fases en el concepto de beneficencia y su evolución, para situar debidamente la que correspondió a Concepción Arenal. Combina acertadamente la atención a las normas que se dictaron al respecto con la crítica que merecieron al personaje estudiado. Se pone de manifiesto, con detalle, lo que era conocido y aceptado como aportación meritoria de la autora estudiada, especialmente en el área de niños y mendigos. En todos estos campos supo Concepción Arenal ser crítica y opuesta a las políticas oficiales, pero ofreciendo al mismo tiempo soluciones y alternativas. De obligada atención, pues, para los estudiosos e interesados en esta dinámica e inquieta mujer, de la que Alvarado destaca su capacidad como jurista, además de las que ya se le reconocen.

Pedro Ortego Gil, con su «Las cifras de la pena de muerte en España durante el siglo XIX: una aproximación estadística» (pp. 545-576) atiende exacta y escrupulosamente a lo que plantea en el título. Para ello pone sobre el tapete lo que la propuesta ofrece: cifras y una estadística. Tiene, pues, especial valor en este caso el método y las fuentes utilizadas. Riguroso en lo primero y muy diligente en lo segundo, Ortego lleva todos los abundantes datos acumulados a cuadros y gráficos muy bien elaborados y presentados, con arreglo a un instrumental informático que demuestra dominar a la perfección. Trabajo muy útil para la historia del derecho penal y de la criminología, y muy valioso porque responde con datos fundados a una pregunta que resulta obligada para hacer frente al problema de la pena de muerte en su evolución histórica, en este caso en España. El «cuánto» se aplicó es en este caso de capital importancia, y Ortego traza muy bien la respuesta, para el siglo en el que se empezó a poner en cuestión, el XIX. Incluso

se atreve a dar una cifra, al final de su exposición: «las sentencias de muerte impuestas a lo largo del siglo XIX en España no bajaron de 4.600». Pero, es claro, repartidas en relación a las coyunturas y formas de gobierno, por ejemplo la reducción que se dio en el Trienio «por influencia de los principios que prevalecen en toda Europa». Ese fue el camino, el de los principios, que llevó finalmente a la abolición.

MÉTODO

Esta sección no figura en el título del libro, pero podemos distinguir hasta tres artículos que podrían caber en aquella por su orientación y enfoque de su contenido.

Santos M. Coronas, con su «Conocimiento y método del derecho español en el siglo XVIII» (pp. 243-255) proporciona una magnífica síntesis de la materia genérica del derecho patrio en el siglo XVIII, para lo que distingue la orientación que la monarquía borbónica dio a los respectivos ámbitos, histórico, público y civil, de fuentes del derecho y su práctica. En el primer apartado sitúa el autor las aportaciones de Burriel, Mayans, Berní... en la fijación de un depósito de legislación fundamental. En el segundo Pérez Valiente ocupa gran parte del espacio, mientras que en el del derecho civil predomina la faceta de la incidencia de la política de docencia de materia, finalmente definida en los planes del ministro de Carlos IV, Caballero, de 1802 y 1807.

Luigi Lacchè, propone en «L'opinione pubblica nazionale e l'appello al popolo: figure e campi di tensione» (pp. 455-473) una reflexión sobre el concepto de opinión pública y su incidencia en los plebiscitos que tuvieron lugar en Italia en el proceso de unificación de Italia que había conseguido la forma política, Italia misma, pero estaba necesitada de su contenido: los italianos, que se sintieran y vivieran como tales. Cuestiones, pues, relacionadas con el problema de la formación real del estado, sobre lo que el caso italiano resulta, como se sabe, muy ilustrativo, por lo que la vía de aproximación del autor a la faceta de los plebiscitos merece ser atendida.

Giuseppe Lorini, con «La forza costitutiva dei modi misti» (pp. 475-486) se sitúa en realidad en el concepto que sobre los «mixed modes» tenía John Locke. Sobre esa base, propone un detallado análisis de la cuestión, en la que predomina la perspectiva filosófica y metodológica en la que se conjuga la atención a los contenidos del concepto y la percepción que se tuviera de los mismos. Termina su exposición de nuevo con Locke.

Eduardo Martiré, «El método en la historia del derecho (la purificación de lo jurídico)» (pp. 487-493) propone una versión o variación más de la sempiterna cuestión de la naturaleza «bifronte» de la historia del derecho, en la que García-Gallo sigue siendo el autor de referencia, de modo que se llega a la conclusión de la conveniencia de que el historiador del derecho sea lo primero, pero con las herramientas que le proporciona el conocimiento de lo segundo.

VARIA

Colocamos en esta sección tres artículos «extra-vagantes». El primero, el de José Manuel Guerrero Vaca: *El Conventus iuridicis cordubensis* (pp. 429-438) en el que el autor ofrece una muy útil descripción de este distrito, con un mapa y una relación de las localidades comprendidas.

José Luis Soberanes Fernández, con «En el centenario de la implantación del divorcio en México» (pp. 673-680) no tiene otro propósito que el de conmemorar el centenario de la ley mexicana del divorcio, para lo cual proporciona los datos básicos del contexto histórico y los más definidos de la génesis de la norma.

Confieso que cuando me acerqué a una primera lectura del artículo aportado por Rafael Pérez Molina, «Viaje a la historia de Carrión de los Condes» (pp. 599-611), me

dio la impresión de que más parecía una descripción para turistas cultivados y amantes de exposiciones que inciten a la visita por motivos más poderosos que los meramente propios de una agencia de promoción de la localidad gestionada por el municipio. Pero al proceder a una lectura más detenida pude comprobar que el artículo encierra un sugerente recorrido por la historia de la villa y de la zona. Quizá el ayuntamiento podría pensar en la conveniencia de aprovechar este texto como guía, original y valiosa, de un recorrido muy idóneo y original, para conocimiento profundo de la villa y su historia. Como modelo para ese objetivo, puede tenerse en cuenta la guía escrita por los historiadores Xavier Gil y Jim Amelang para un recorrido histórico y arquitectónico por Barcelona, distinguiendo diversas épocas.

JON ARRIETA ALBERDI

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María. *Vasco Núñez de Balboa. Reflexiones sobre su proceso, condena y muerte (1509-1519)*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, 160 pp. ISBN: 978-60-7026-502-8

Desde que Hayden White publicara en 1973 su famosa *Metahistory: Historical Imagination in Nineteenth-Century Europe*, los historiadores no han dejado de profundizar en las semejanzas y diferencias de los géneros históricos y literarios. Ese mismo año, otro White (James Boyd) llamó la atención sobre otro tipo de imaginación con su libro *The Legal Imagination*, inaugurando los estudios centrados en las relaciones entre el derecho y la literatura. Este nuevo libro de José María Vallejo, jurídico e histórico al mismo tiempo, permite aproximarse a la dimensión literaria o, si se prefiere, narrativa de la historiografía y del derecho.

En cuanto escritura de la historia, este libro no difiere estructuralmente de una novela de intriga: existe un argumento, con su marco espacial, sus personajes, su tema, su estructura temporal y el narrador. Ya desde la nota introductoria (pp. XV-XVIII), que sigue a una breve presentación de Óscar Cruz Barney (pp. XIII-XIV), Vallejo presenta los elementos esenciales de la historia y se formula la pregunta que mantiene atrapada la atención del lector. Vasco Núñez de Balboa, adelantado de la Mar del Sur y gobernador de las provincias de Panamá y Coiba, fue acusado de delito de traición, condenado a muerte, y ejecutado junto a sus compañeros Fernando de Argüello, Luis Botello, Hernán Muñoz y Andrés de Valderrábano. La sentencia fue confirmada por Pedrarias Dávila, lugarteniente general, gobernador y capitán general de la provincia de Castilla del Oro o Tierra Firme. Y aquí viene la cuestión: ¿cometió Pedrarias un delito de prevaricación al condenar a Balboa por un supuesto delito de traición?

Y sobre esta incógnita se construye la trama de este relato, que es histórico y no literario (al menos en su sentido estricto), pues versa sobre hechos realmente acaecidos: no es una obra de ficción. Se trata también de un mérito digno de ser destacado, pues las fuentes conservadas son más bien escasas. Como explica Vallejo en el capítulo primero (pp. 1-6), la documentación del proceso contra Balboa desapareció. Por eso, las fuentes utilizadas han sido principalmente la *Historia general y natural de las indias, islas y tierra firme del Mar Océano*, de Gonzalo Fernández de Oviedo, el denominado *Libelo acusatorio* de Pedrarias Dávila, en el que el lugarteniente denegaba el recurso de apelación de Núñez de Balboa, y otras fuentes menores, como los títulos de nombramiento de los actores de esta trama.